



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2021

RECURRENE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG716/2021, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó la queja INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL, interpuesta por Morena en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a gobernador de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local 2020-2021.

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-RAP-162/2021

- 2 **A. Presentación de la queja.** El once de junio de dos mil veintiuno¹, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, en la oficialía de partes de esa autoridad fiscalizadora, una queja en materia de fiscalización en contra Samuel Alejandro García Sepúlveda entonces candidato a gobernador del estado de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano, ello por el presunto uso indebido de recursos públicos, en el desarrollo del proceso electoral local en Nuevo León 2020-2021.
- 3 **B. Recepción y prevención al quejoso.** El veintidós de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja; acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL, y ordenó prevenir al partido político ahora recurrente, a efecto de que aportara otros elementos de convicción, con los cuales pudiera sustentar sus aseveraciones. Prevención que no fue desahogada por Morena.
- 4 **C. Resolución impugnada INE/CG716/2021.** El catorce de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decidió desechar la citada queja al considerar que de ese escrito no se desprenden indicios suficientes que presupongan la veracidad de los hechos denunciados.
- 5 **II. Recurso de apelación.** El dieciséis de julio, Morena interpuso ante el Instituto Nacional Electoral, el presente recurso de apelación en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- 6 **III. Turno.** Una vez recibida la documentación del presente medio de impugnación, el diecinueve de julio el magistrado presidente de esta Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-RAP-162/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 7 **IV. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable diversa documentación para la debida integración del expediente.
- 8 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y; al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento en materia de fiscalización vinculado a una elección de una gubernatura.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 164, 165, 166, fracción III, y 169, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder

² En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-162/2021

Judicial de la Federación, así como 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Precisión de acto reclamado y autoridad responsable

- 13 Esta Sala Superior ha señalado de forma reiterada que es un deber de toda autoridad jurisdiccional analizar cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de atender a la verdadera intención del accionantes, pues ello es un presupuesto indispensable para otorgar una debida impartición de justicia⁴.
- 14 Es así, que de la demanda se advierte que Morena señala como actos reclamados destacados: (i) el oficio INE/UTF/DRN/31119/2021, de veintidós de junio, dictado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



del cual se le notificó a Morena un acuerdo de prevención, a fin de que las inconsistencias halladas en su escrito de queja fueran subsanadas; esto, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL, y (ii) la resolución INE/CG716/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de catorce de julio, emitida dentro del referido procedimiento.

- 15 Sin embargo, en el presente asunto debe tenerse como acto reclamado solamente la resolución del mencionado Consejo General; porque el oficio por el cual se requirió diversa información al recurrente constituyó un acto intraprocesal que no puede ser impugnado por sí mismo ni de manera destacada.
- 16 En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos procesales previos a la resolución definitiva pueden ser impugnados de manera autónoma, cuando, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁵.
- 17 En ese orden, el oficio por el que se notifica un acuerdo de prevención, a efecto que la parte accionante subsane las deficiencias encontradas en su escrito de queja, por regla general, no limitan o restringen –*per se*– de manera irreparable algún derecho del recurrente, ya que se trata de una

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

SUP-RAP-162/2021

determinación intraprocesal que únicamente pueden trascender a la esfera del apelante al ser tomado en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

- 18 En esas circunstancias, el interesado debe esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de sus agravios, las alegaciones referentes a las actuaciones intraprocesales, como puede ser el oficio por el cual se le hizo de su conocimiento la prevención de referencia; ello, con el objeto de evidenciar que la misma trascendió a la resolución⁶.
- 19 Es decir, conforme a lo que ha considerado la Sala Superior, los actos intraprocesales no pueden ser impugnados en forma destacada, sino que los posibles vicios que puedan contener ese tipo de actos deben plantearse como violaciones al procedimiento una vez que se haga valer el medio de defensa respectivo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento sancionador.

⁶ Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y la tesis X/99 de rubro **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.



- 20 Por tanto, en el caso, no puede tenerse como acto reclamado destacado el oficio INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 21 Empero, los motivos de disenso que exponen en contra de ese acto intraprocesal serán analizados, bajo la premisa de que el recurrente trata de evidenciar una violación a sus garantías constitucionales y legales dentro del procedimiento sancionador en cita.
- 22 Similar criterio se adoptó en los diversos SUP-RAP-127/2019 y SUP-RAP-128/2019.

CUARTO. Procedencia

- 23 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 24 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
- 25 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, pues la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del

SUP-RAP-162/2021

Instituto Nacional Electoral el catorce de julio, mientras que la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la normativa aplicable.

- 26 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, y la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que Sergio Carlos Gutiérrez Luna tiene el carácter de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual basta para que se tenga por admitido el medio de impugnación.
- 27 **D. Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente fue quien presentó la queja que dio origen a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL; de ahí que se considere que tiene interés jurídico para controvertir la resolución que desechó dicha queja.
- 28 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito de referencia, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por virtud del cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, planteamientos y método de estudio.

- 29 La pretensión del partido apelante es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que esta Sala Superior ordene a la autoridad fiscalizadora analice debidamente el caudal probatorio ofrecido por Morena, y con como resultado, sea



admitida a trámite la queja en materia de fiscalización INE/Q-INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL.

- 30 Para ello, Morena aduce que **(i)** la notificación del requerimiento no se practicó conforme a Derecho; **(ii)** que la resolución carece de exhaustividad en la valoración del caudal probatorio, y **(iii)** que la responsable, indebidamente, omitió iniciar un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del sujeto denunciado con base en la queja presentada por Morena.
- 31 En ese orden es que esta Sala Superior analizará las alegaciones vertidas por el recurrente, a fin de verificar si le asiste la razón o no.

I. Notificación del requerimiento

- 32 El partido recurrente se duele de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/31119/2021, pues considera que, contrario a Derecho, la Unidad Técnica de Fiscalización la practicó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, donde el administrador es el representante de finanzas de Morena.
- 33 En efecto, a su parecer, lo correcto era que la autoridad fiscalizadora notificara el citado requerimiento al representante de Morena ante el Consejo General del INE de manera personal, pues fue él quien interpuso la queja, máxime si se considera que existía un plazo perentorio de setenta y dos horas.
- 34 Con ello, aduce, se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, el representante de finanzas no fue autorizado en el escrito inicial para recibir notificación y, por ende, desconocía el escrito de queja que debía subsanarse.

SUP-RAP-162/2021

35 El agravio se califica como **infundado** de conformidad con lo siguiente.

Marco normativo

36 Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran asidero en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

37 El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse⁷.

38 En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

39 Así se reconoce en el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al señalar que la notificación es el acto formal, mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones

⁷ Véase: Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".



emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

- 40 Reglamento, precisamente diseñado y aprobado por el Consejo General del INE para establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización, de conformidad con lo establecido en los incisos ii) y jj) del artículo 44 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 41 En esas condiciones, en el artículo 7, numeral 6, del citado Reglamento se establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tal efecto disponga la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- 42 Ahora, si bien en el artículo 8 del mismo ordenamiento el Consejo General del Instituto Nacional Electora se establecen las reglas a las que deberán sujetarse las notificaciones, entre otras, la personal y aquella que se realice por vía electrónica⁸, esta

⁸ **Artículo 8. Tipo de notificaciones. 1.** Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

- I. Aspirantes, Precandidatos y Candidatos
- II. Agrupaciones políticas y partidos políticos
- III. Personas físicas y morales

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto, en las oficinas del Organismo Público Local correspondiente o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones.

II. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición. Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se diligenciarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

SUP-RAP-162/2021

disposición debe leerse a la luz de lo aprobado en el acuerdo INE/CG302/2020 de treinta de septiembre de dos mil veinte⁹.

- 43 En efecto, con motivo de la pandemia del COVID-19 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario contar con un procedimiento de notificación diverso al establecido en el artículo 8 numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 44 Para lo cual, de conformidad con el punto primero del referido acuerdo aprobó la notificación mediante el Sistema Integral de Fiscalización de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización a

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si el interesado, quejoso o denunciado es un Partido o Candidato Independiente, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión. Si se acordó el engrose de la Resolución, la notificación se hará por oficio.

e) Por comparecencia, cuando el interesado, representante o autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

Por vía electrónica, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

i. Deberá ser a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;

ii. El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;

iii. Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;

iv. Las notificaciones permanecerán solo treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario el respaldo de la misma;

v. Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir de que se genere el acuse de recibo de la comunicación procesal;

vi. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, y

vii. El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios.

⁹ INE/CG302/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.



aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al Módulo de Notificaciones de dicho Sistema.

- 45 Lo anterior, a fin garantizar el cumplimiento de los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, y a la vez, salvaguardar de la integridad física de su personal.
- 46 En esa línea, la responsable razonó que, ante la persistencia de la pandemia era necesario implementar acciones extraordinarias que le permitieran continuar con el desahogo, resolución y notificación de asuntos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, y correlativamente privilegiar el derecho de acceso a la justicia.
- 47 Por tanto, mediante dicho acuerdo el Consejo General del INE decidió privilegiar las notificaciones electrónicas sobre las personales, respecto de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- 48 Esto es, el Consejo General del INE determinó que las notificaciones se realizaran a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones

SUP-RAP-162/2021

electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017¹⁰.

- 49 En tanto que, para los quejosos y sujetos obligados que no contaran con acceso al módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, la responsable dispuso que la notificación de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización se hiciera mediante correo electrónico.
- 50 Se colige entonces que, si bien previo a la emisión del acuerdo INE/CG302/2020 era posible la notificación electrónica *solo si las partes lo consentían*; ahora, de manera extraordinaria, la responsable decidió privilegiarlas.
- 51 Cabe precisar que el citado acuerdo no fue impugnado en su oportunidad, por lo que se encuentra firme.

Caso concreto

- 52 En esas condiciones, tenemos que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al analizar la queja presentada en contra de C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León y del partido Movimiento Ciudadano, advirtió que no cumplía con los requisitos de

¹⁰ CF/018/2017 ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EL EJERCICIO ORDINARIO, ASÍ COMO LOS ORDENADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.



procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del citado Reglamento¹¹.

- 53 Por ese motivo, decidió requerir a Morena, a efecto de que aportara elementos probatorios necesarios para soportar las aseveraciones realizadas en su escritorio inicial de queja.
- 54 Dicho requerimiento se realizó mediante el Sistema Integral de Fiscalización a Morena, a través de su representante de finanzas, el día veintidós de junio a las veintidós horas con tres minutos, según consta en la cédula de notificación electrónica adjunta al expediente; el cual fue leído al día siguiente, a las once horas con veinticuatro minutos, de acuerdo con el acuse respectivo.
- 55 Por tanto, es evidente que no le asiste la razón al partido político recurrente cuando señala que la autoridad responsable, contrario a Derecho, notificó el requerimiento de forma electrónica, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.
- 56 Lo anterior, toda vez que el partido político apelante, al ser un sujeto obligado en materia de fiscalización, y habilitado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del acuerdo INE/CG302/2020, relativa a que las notificaciones derivadas de

¹¹ Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

SUP-RAP-162/2021

un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización le sean notificadas vía electrónica.

- 57 En efecto, en dicho acuerdo la responsable previó que las notificaciones de los sujetos obligados con acceso al módulo se llevarían a cabo a través del SIF, en tanto que, de acuerdo con los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas, tienen acceso a éste *–entre otros–* los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE.
- 58 Por tanto, la responsable previó notificar válidamente las actuaciones derivadas de ese tipo de procedimientos mediante SIF a los sujetos obligados con acceso a él; es decir, ya no como una modalidad más de entre todas las previstas en el Reglamento en cita, sino como el medio que debe privilegiarse, de manera extraordinaria.
- 59 Lo anterior, con el propósito de, si bien garantizar el acceso a la justicia de las partes y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la responsable en la materia, también salvaguardar la integridad física del personal que labora en el Instituto.
- 60 Ello, en el entendido de que actualmente persisten las condiciones extraordinarias que llevaron a la responsable a privilegiar la notificación electrónica sobre la personal, respecto de las actuaciones derivadas del desahogo, resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.



- 61 En esa tesitura, para esta Sala Superior es claro que la autoridad fiscalizadora, con el fin de allegarse de elementos probatorios necesarios para sustanciar la queja en cita, con la debida formalidad notificó el requerimiento del que ahora se duele el recurrente.
- 62 Aunado a ello, se debe destacar que, en el oficio reclamado la autoridad especificó claramente los datos de identificación de la queja, es decir, precisó que ésta fue presentada el once de junio, por el representante propietario de Morena, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda; así como los hechos motivo de la denuncia.
- 63 Por tanto, no existía impedimento alguno para que la representación de Morena acreditada en el Sistema Integral de Fiscalización conociera quien tendría la oportunidad de desahogar debidamente el requerimiento.
- 64 Aunado a que, contrario a lo aducido por el apelante, esta Sala Superior considera que el plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento citado, es un tiempo que resulta razonable para entablar comunicación al interior del sujeto obligado, a fin de recabar la información necesaria para atender al requerimiento de la responsable.
- 65 Sobre esa base, es que esta Sala Superior advierte que la notificación del requerimiento se emitió conforme a Derecho, sin vulnerar los derechos fundamentales del recurrente.

II. Falta de exhaustividad

- 66 Por otro lado, Morena reclama de la responsable falta de exhaustividad en la valoración de los elementos de prueba aportados en el escrito inicial de queja, pues a su parecer, sí aportó elementos indiciarios para acreditar las aseveraciones que ahí relata.
- 67 En efecto, relata que presentó quince elementos indiciarios, que además relacionó todas y cada una de las probanzas, aunado a que proporcionó datos “finos” de las empresas por medio de las cuales presumiblemente el entonces candidato recibió patrocinio por parte del Gobierno de Jalisco, y gobiernos municipales de Tlajomulco, Zapopán, Guadalajara y Tlaquepaque, como son direcciones, teléfonos, sucursales, correos electrónicos, cantidades contractuales etcétera.
- 68 No obstante, se duele de la falta de exhaustividad de la responsable en la valoración de ese caudal probatorio, así como la ausencia de actuaciones tendentes a desahogar la documentación previamente solicitada vía portal de Transparencia.
- 69 El agravio se califica de **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Marco Normativo

A. Naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.



- 70 La finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.
- 71 Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y se circunscriben únicamente a hechos determinados y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.
- 72 En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral existe una inmensa cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.
- 73 Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: **a)** a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, **b)** de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

SUP-RAP-162/2021

74 Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

B. Requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja

75 La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación (tratándose de quejas), radica en que, ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una pesquisa general¹².

76 Al respecto, el Reglamento de Procedimientos¹³ establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y

¹² Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y 67/2002 de rubro: "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA".

¹³ Artículo 29, numeral 1, fracción V.



mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

- 77 Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario¹⁴.
- 78 La carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.
- 79 Una interpretación distinta obligaría a los denunciantes a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.
- 80 Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la

¹⁴ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

SUP-RAP-162/2021

demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

- 81 Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.
- 82 En consecuencia, es a partir del conocimiento de hechos claros y precisos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la norma.

C. Causales de improcedencia de las quejas en materia de fiscalización.

- 83 Presentado un escrito de queja, la autoridad deberá analizar si reúne los requisitos establecidos para su admisión, pues en caso contrario existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada¹⁵.
- 84 Dicho análisis permitirá determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



- 85 Los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos se regulan en el artículo 29¹⁶, de cuyo contenido se desprende, que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.
- 86 Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización¹⁷, entre las cuales se encuentra la

¹⁶ **Artículo 29**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

¹⁷ **Artículo 30**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el

Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

SUP-RAP-162/2021

relativa a que los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

- 87 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario¹⁸.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

¹⁸ **Artículo 30.**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33.

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"



- 88 En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá, mediante un acuerdo, prevenir al quejoso a efecto que subsane dicha omisión, otorgándole un plazo de tres días, previniéndole que, de no hacerlo, se aplicará la consecuencia consistente en desechar el escrito de queja.
- 89 En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.
- 90 En caso contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, del aludido ordenamiento reglamentario, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que determine el desechamiento de la queja¹⁹.

Caso concreto

- 91 Respecto al planteamiento relativo a la violación al principio de exhaustividad, contrario a lo que argumenta el promovente, la responsable, al emitir el acuerdo controvertido, sí valoró debidamente todos y cada uno de los medios de prueba que

¹⁹ En términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

SUP-RAP-162/2021

fueron aportados por el denunciante, tal y como se demuestra a continuación.

⁹² De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes elementos de convicción, atendiendo al escrito primigenio de queja del ahora promovente, a saber:

- a.** Dos resoluciones de procedimiento de adjudicación directa a favor de “INDATCOM, S.A. de C.V.” emitida por el Gobierno del estado de Jalisco.
- b.** Dos contratos de prestación de servicios entre “INDATCOM S.A. de C.V” y el Gobierno del estado de Jalisco.
- c.** Tres acuses de solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano Jalisco.
- d.** Un escrito de respuesta del partido Movimiento Ciudadano informando los nombres de sus proveedores en redes sociales.
- e.** Tres links o enlaces de notas periodísticas.
- f.** Un link de la página de Gobierno del estado de Jalisco.
- g.** Una serie de diligencias que pretende que esta autoridad lleve a cabo.

⁹³ Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado, específicamente en el considerando 2, se advierte que, contrario a lo aducido por el promovente, la responsable sí se pronunció sobre los medios



de prueba antes reseñados en relación con los hechos materia de la denuncia.

- 94 Lo anterior es así, pues expuso que en la queja se formulaba la imputación sobre que el financiamiento de la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda fue por parte del Gobierno Estatal de Jalisco y de los gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque; sin embargo, sostuvo que el quejoso no aportaba las pruebas, siquiera indiciarias, que soportaran su aseveración y fueran relacionadas con los hechos que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.
- 95 Aunado a ello, sostuvo que, las pruebas aportadas consistentes en los contratos de prestación de servicios entre una empresa y los gobiernos mencionados, únicamente dotaba de certeza de la existencia de un negocio jurídico entre las partes, sin que de ellos se pudiera inferir la existencia de un ilícito sancionable.
- 96 Respecto a las ligas de las notas periodísticas, sostuvo que no eran suficientes para aducir la existencia de algún ilícito; apoyando esa determinación en lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales el cual dispone que las quejas se consideraran frívolas cuando únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

SUP-RAP-162/2021

- 97 Asimismo, la responsable argumentó que, con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios, previno al quejoso, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento.
- 98 Sin embargo, el partido recurrente no dio respuesta a dicha prevención, razón por la cual la responsable decretó su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 99 De lo antes reseñado se advierte que, contrario a lo aducido por el promovente, la responsable sí se pronunció sobre los elementos de prueba que fueron aportados por el quejoso, concluyendo que dichos elementos de prueba no soportaban, ni siquiera de forma indiciaria, los hechos materia de la denuncia.
- 100 Por tanto, contrario a lo alegado por el promovente, la responsable sí analizó las manifestaciones expuestas en la queja primigenia, pues en el acuerdo controvertido sostuvo que de los hechos de la queja se advertía que se atribuía al ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda un financiamiento de campaña por parte del Gobierno Estatal de Jalisco y de los gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque.
- 101 Esto es, aun ante la falta de respuesta por parte de partido político denunciante, la responsable **analizó el caso a la luz de las constancias que obraban en el expediente**, lo que le llevó



a concluir que, en la especie, los hechos denunciados **no podían constituir alguna infracción en materia de fiscalización**, toda vez que los elementos ofrecidos sólo daban cuenta de la existencia un negocio jurídico entre las partes, sin que de ellos se pueda inferir la existencia de un ilícito sancionable.

- 102 En efecto, cabe recordar que en su escrito de queja Morena hace la imputación sobre el financiamiento de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, señalando que el Gobierno de Jalisco y gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, lo relata de la siguiente forma:

En la presente queja se denuncia la utilización de recursos de procedencia ilícita a favor o bien de recursos públicos; en beneficio de la campaña del C. SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA, como candidato a gobernador del Estado de Nuevo León por parte del Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, a través de un presumible ilegal patrocinio por parte del Gobierno Estatal de Jalisco a cargo de Enrique Alfaro Ramírez; así como de los Gobiernos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque; y, por parte del propio partido Movimiento Ciudadano; situación que quedara debidamente acreditada

- 103 En tanto que, como fue relatado, para acreditar lo anterior, presentó contratos y resoluciones de adjudicación entre el Gobierno del estado de Jalisco e “INDATCOM S.A. de C.V”, así como acuses de solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano Jalisco.
- 104 Sin embargo, del estudio detenido de dichas probanzas esta autoridad jurisdiccional arriba a las similares conclusiones a las que llegó el Consejo General del INE.

SUP-RAP-162/2021

- 105 Esto es, los contratos que adjuntó a su denuncia, en todo caso son elementos que se dirigen a evidenciar que el citado Gobierno local ha tenido un negocio jurídico con INDATCOM, S.A. de C.V. En tanto que, respecto de las solicitudes de información y la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano Jalisco, en todo caso llevarían a acreditar que este instituto político ha mantenido también vínculos jurídicos de ese tipo con INDATCOM S.A. de C.V.
- 106 No obstante, de ello no hay indicio alguno de que haya existido transferencia de recursos, del Gobierno de Jalisco a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- 107 Por tanto, respecto al posible financiamiento o transferencia de recursos por parte del Gobierno local y gobiernos municipales de Jalisco, se sustenta solo en notas periodísticas, las cuales, como lo precisa la responsable, no es suficiente para tener por veraces los hechos.
- 108 En efecto, si bien es cierto que los medios de comunicación son instrumentos privados, eso no los hace aptos para considerar que la información que contienen se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, de ello que lo consignado en las notas periodísticas no es susceptible de tenerse como un hecho verídico.
- 109 En ese sentido lo ha razonado la Sala Superior, al considerar que si la denuncia o queja que se presente, requiere evidenciar o por lo menos aportar indicios sobre la existencia de una conducta, es necesario que, además de las notas periodísticas, se acompañen



otro tipo de elementos de prueba que, en su conjunto, puedan servir para demostrar las aseveraciones respectivas, pues se parte del principio de que su contenido sólo le es imputable al autor de la noticia, pero no a quienes se ven involucrados en ella.

110 Sin embargo, como se describió arriba, los demás elementos probatorios aportados por Morena se dirigen a tener por demostrados hechos distintos a la infracción reclamada.

111 Por tanto, tal y como lo resolvió la responsable, el recurrente no aportó elementos mínimos probatorios en relación con los denunciados y las notas periodísticas son ineficaces para tales efectos, aunado a que, con ello, se imposibilitaría una adecuada defensa de la persona objeto de la queja.

112 En ese sentido, es claro que la responsable sí analizó de forma integral los hechos de la queja, en relación con los medios de prueba aportados por el denunciante, y aun cuando le dio la oportunidad de subsanar dicha deficiencia, no lo realizó en términos del requerimiento ya descrito.

113 Además, la alegación del actor resulta genérica, pues no especifica qué pruebas se dejaron de valorar, o bien, qué planteamiento de la queja omitió analizarse, ya que sólo refiere que la responsable no consideró las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de queja, lo que evidencia un motivo de disenso genérico e impreciso.

III. Omisión de iniciar un procedimiento oficioso

114 Por último, el actor alega que al tratarse de posibles recursos públicos o de procedencia ilícita provenientes de los gobiernos

SUP-RAP-162/2021

Estatal de Jalisco y municipales de los Ayuntamientos de Tlajomulco de Zuñiga, Zapopan, Tlaquepaque y Guadalajara, en beneficio de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, la autoridad fiscalizadora, indebidamente, omitió iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso, con el fin de comprobar si efectivamente existió un ilegal patrocinio en el proceso electoral local 2020-2021.

- 115 El agravio se considera **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.
- 116 Los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; facultan a la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, ya sea en forma de queja o de carácter oficioso.
- 117 En tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso e) de la citada Ley, corresponderá al Consejo General del INE supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 118 Ahora bien, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, el Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad



electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

- 119 En ese sentido, el inicio de los procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, no sólo exige que se haga del conocimiento a la autoridad de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, como erróneamente lo sostiene el ahora recurrente, sino que, además de ello, es necesario que la autoridad cuente con los elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.
- 120 Incluso, esta Sala Superior ha sostenido que, en casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como son los procedimientos oficiosos, son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, a sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado²⁰.
- 121 Sobre la base legal y reglamentaria antes citada, en el caso concreto, si al partido denunciante se le desechó su queja primigenia sobre supuesto financiamiento ilícito de la campaña del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, proveniente de los gobiernos de Jalisco y municipales de los

²⁰ Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-24/2018 y SUP-RAP-61/2021.

SUP-RAP-162/2021

Ayuntamientos de Tlajomulco de Zuñiga, Zapopan, Tlaquepaque y Guadalajara, por no aportar medios de prueba que, por lo menos, pudieran generar un indicio sobre los presuntos hechos denunciados, dicha ausencia de elementos de prueba impide actualizar la omisión que alega el recurrente.

¹²² Esto es, ante la falta de elementos probatorios sobre los hechos que podrían constituir una infracción, no existe la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar de forma oficiosa un procedimiento sobre violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

¹²³ Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/31119/2021, y de manera previa a la resolución que hoy se combate hizo del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León los hechos motivo de la denuncia.

¹²⁴ Lo anterior, dada la naturaleza de los hechos motivo de la denuncia, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, fracción V, inciso c), así como 333 y 334, todos, de la Ley Electoral local, son susceptibles de ser investigados por la autoridad electoral local, toda vez que los candidatos están impedidos para recibir y utilizar recursos públicos en las campañas. En el entendido de que la determinación de la autoridad electoral local resultaría vinculante con relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la autoridad electoral nacional.

¹²⁵ Por ello mismo, es que en la resolución combatida la responsable ordenó a la autoridad administrativa local informar sobre



determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de estar en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, y salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia del quejoso

126 En esas condiciones, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo alegado por el apelante, la responsable sí analizó los hechos expuestos en la queja primigenia, así como la incidencia que pudieran tener, en el caso de que se presentara ante la instancia administrativa local algún medio de prueba que indiciariamente pudiera sostenerlos; de ahí que haya dado vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, garantizando con esa medida el derecho de acceso a la justicia del ahora apelante.

127 Por las razones antes expuestas, al resultar infundados los agravios que hace valer el apelante, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

128 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-162/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.